



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo N° 2017-00413, para lo pertinente. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 10 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACION: 08-001-31-53-008-2017-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE ACOSTA CORRO
DEMANDADO: JUDITH VARGAS RAMIREZ Y MANUEL ENRIQUE BARRIOS ESTRADA

Procede el despacho a realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Pues bien, obra en el plenario el certificado de defunción de la demandada JUDITH VARGAS RAMIREZ, que da cuenta de su deceso el 27 de julio de 2016, (fol. 11 del cuaderno principal digitalizado), es decir, con anterioridad a la formulación de la presente demanda (16 de noviembre de 2017).

De lo anterior se colige, sin menor reparo, que el demandante debió darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda, en caso de que no se hubiere iniciado proceso de sucesión de Judith Vargas Ramírez, contra sus herederos indeterminados y los herederos determinados si los conoce; y en el evento de haberse iniciado proceso de sucesión debió dirigirla contra *“los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existiesen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.



Así las cosas, y como quiera que el demandante no dirigió la demanda contra las personas que conforme a la citada disposición debía promoverla, para que ellos pudieran intervenir en la actuación y ejercer su derecho de defensa, sino que, la formuló contra una persona fallecida y contra ella se libró mandamiento de pago, se configuró la aludida causal de nulidad (núm. 8 del art. 133 ib.), tal como lo estimó la anterior titular del despacho en auto de fecha 31 de julio de 2018.

No obstante, dicha nulidad debe comprender todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, **incluyendo el auto de mandamiento de pago**, pues JUDITH VARGAS RAMIREZ no debió ser demandada sino las personas a la que alude el referido art. 87 del C.G.P..

En consecuencia, se incurrió en error al excluir de la nulidad decretada el 31 de julio de 2018, el mandamiento de pago y las medidas cautelares, y ordenar seguir el proceso contra los herederos determinados e indeterminados de aquellas y disponer el emplazamiento de estos últimos.

Por consiguiente, para un mejor proveer se declarará la nulidad de todo lo actuado, sin excepción, dentro del presente proceso incluyendo el auto del 31 de julio de 2018; y como quiera que la demanda no fue presentada en debida forma, por no instaurarse contra los herederos determinados e indeterminados de JUDITH VARGAS RAMIREZ y/o demás personas a que se refiere el art. 87 ib., se procederá como lo enseña el artículo 90 ibidem, ordenando que subsane estos defectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído so pena, de rechazarse la demanda.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de nombramiento de curador, presentada por la parte demandante, por sustracción de materia, no hay lugar a ello.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de mandamiento de pago proferido el 6 de abril de 2018, inclusive, por las razones expuestas.



SEGUNDO: Mantener en secretaría la presente demanda a fin de que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 11 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080f1ace76f02dbaf8c0e07eba4d22e686abd1a204a157dbab536e9581e44f75

Documento generado en 10/08/2021 01:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>